

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE PIEDAD ALICIA  
PÁJARO MARTÍNEZ EN CONTRA DE BERNARDO  
ALBERTO YEPES GÓMEZ (AP. SENTENCIA).**

*Proyecto discutido y aprobado en sesión de 14 de diciembre de 2022.*

*Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 15 de julio de 2022, dictada por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*Luego de que se presentara el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia encargado de su confección, las partes, de común acuerdo, presentaron contrato de transacción, mediante el cual realizaron la partición de los bienes y pasivos sociales inventariados, negocio jurídico al cual la Juez a quo le impartió aprobación, determinación con la que se mostró inconforme el demandado y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, “...dentro de los tres (3) días siguientes [...] a la notificación de la...” sentencia “...dictada por fuera de audiencia...”, interpuso el recurso de apelación en contra de aquella y efectuó un (1) repara concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron desarrollados ante esta Corporación.*

**ÚNICO REPARO PLANTEADO**

Considera el apelante que no podía aprobarse la transacción, porque se omitió hacer pronunciamiento sobre la renuncia a gananciales e, igualmente, porque se omitieron algunos pasivos de la sociedad conyugal, como por ejemplo, los honorarios que se le adeudan a la anterior apoderada de la señora PIEDAD ALICIA PÁJARO MARTÍNEZ, y los relacionados con los impuestos prediales y valorización.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO**

Se prescribe en los artículos 1382, 1391 y 1392 del C.C. (disposiciones aplicables a la liquidación de sociedades conyugales, por expresa remisión del artículo 1832 de la misma obra):

*“Artículo 1382:*

*“Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.*

*“Si no se acordaren en el nombramiento, el juez, a petición de cualquiera de ellos, nombrará un partidor a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatario”.*

*“Artículo 1391:*

*“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”.*

*“Artículo 1392:*

*“El valor de tasación por peritos será la base sobre [la] que procederá el partidor para la adjudicación de las especies; salvo que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra, o en que se liciten las especies, en los casos previstos por la ley”.*

En torno de la facultad de que trata la primera disposición transcrita, tiene dicho la doctrina:

*“324. - Partición hecha por los coasignatarios, de común acuerdo.-*

*“De ordinario, los coasignatarios pueden, de común acuerdo, determinar por sí mismos la forma en que los bienes relictos han de partirse, siempre que cumplan los requisitos que en breve se van a expresar. Esta aptitud de los coasignatarios para elaborar la partición la reconoce el art. 1382 del C.C..*

*“Desde luego, esta forma de partición se prefiere por ser más rápida y menos costosa, pues basta solicitar al juez el permiso respectivo y, o bien presentarle*

*el trabajo de partición, o bien otorgar una escritura que se lleva al proceso de partición (sic) y que contiene dicho trabajo.*

*“Los requisitos que exige la partición hecha por los propios interesados son los siguientes:*

*“a) Que todos los partícipes que van a realizar el trabajo de partición correspondiente, concurren al acto, si son capaces. Por lo tanto, se descartan los casos en que hay incapaces (menores, dementes, pródigos interdictos, sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, y además si existen en la sucesión bienes raíces, los habilitados de edad).*

*“La exigencia de que concurren todos los partícipes se refiere por otro lado, al caso de los ausentes, entendiéndose por tales quienes no se encuentran actualmente en el territorio nacional y no han dejado representante que actúe en su nombre.*

*“b) Que no haya cuestiones por decidir, sino que, por el contrario, haya pleno acuerdo entre los coasignatarios. Acuerdo sobre las personas que van a intervenir, sobre los bienes que se van a distribuir, sobre los valores que se les asignen, y finalmente, sobre la forma práctica que se va a dar a la partición. Es obvio que si sobre las anteriores u otras cosas los partícipes están en desacuerdo insalvable, o sea el que no es susceptible de obviar, la forma de partición a que se hace referencia es del todo imposible” (SIMÓN CARREJO, “Derecho Civil”, “Sucesiones y Donaciones”, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1972, p. 422-423) (cons. también PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 4ª ed., Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986, p. 673 y ss).*

*Entonces, claramente se tiene establecido que lo que prima para la hechura de la partición es la voluntad de los interesados, expresada en forma que puede ser conocida por el partidor, en su caso, y por el juez, y si se trata de una transacción, la misma no adolece de defecto alguno procesal, habida cuenta de que el escrito fue allegado al trámite por los interesados, incluida la apoderada de la demandante, conforme con lo prescrito en el 2º párrafo del artículo 312 del C.G. del P. (cfr. fol. 1027 cuad. ppal. del exp.).*

*Entonces, lo que cabe es que, conocida la voluntad de las partes y allegado el trabajo de partición respectivo, se proceda a analizar si el mismo se aviene a derecho y, si la conclusión es afirmativa, a impartirle aprobación al mismo.*

*En el caso presente, la partición presentada de común acuerdo no se ajusta al inventario y avalúo debidamente aprobado.*

*En efecto: en la partición no se incluyó la hijuela de deudas, esto es, el lote de bienes con el cual habrá de satisfacerse el pasivo social inventariado frente a terceros o, por lo menos, las deudas que se reconocen en el propio trabajo a aprobar.*

*Es de recordar que sobre la denominada hijuela de deudas, tiene dicho la doctrina:*

*“IV. Hijuela de deudas.- La hijuela de deudas se encuentra regulada con mucho interés por el Código.*

*“1. Formación.- El partidor está obligado a formar esta hijuela con bienes suficientes para la cancelación de los créditos hereditarios conocidos, sea que haya partición testamentaria o no exista requerimiento del albacea o [de los] herederos para tal efecto, so pena de hacerse personalmente ‘responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores’ (art. 1393).*

*“2. Contenido.- Las deudas que deben incluirse son las deudas sociales insolutas y las deudas hereditarias insolutas que se encuentren relacionadas en el inventario, puesto que se trata de una sola hijuela para ambas clases de deudas (num, 3° del art. 610 del C.P.C.). Sin embargo, los coasignatarios y el cónyuge sobreviviente pueden convenir en hacer dos hijuelas; una para las deudas sociales y otra para las deudas hereditarias.*

*“En la hijuela deberá establecerse quiénes y en qué proporción se responde de tales deudas, para lo cual deberá tenerse en cuenta, según el caso, la división legal, testamentaria o convencional.*

*“[...].*

*“3. Derechos y bienes reservados (cuantía).- Los bienes y derechos que se reservan para esta cancelación deben ser suficientes para la cancelación de dichas deudas, es decir, de igual valor a estas.*

*“4. Adjudicación. Beneficio de los acreedores.- Estos bienes y derechos se adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (cuando solo hay deudas hereditarias), o a estos y al cónyuge sobreviviente (en cuanto se refieren a deudas sociales) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe destinarla al pago de esta última. Se trata en el fondo de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago. Por (sic) ese asignatario también podrá cancelar con sus propios bienes la deuda que le correspondió, caso en el cual la propiedad quedaría liberada del modo y, tratándose de inmuebles, el adjudicatario con la prueba correspondiente o con la autorización del beneficio (sic)*

del modo, puede proceder a la cancelación de este modo, mediante el otorgamiento y registro de la escritura pública correspondiente.

“Luego, se trata de una favorabilidad real para los acreedores (hay una afectación real de los bienes dados en esta hijuela que en ningún caso alcanzan a constituir un gravamen o derecho real en favor de los acreedores ni mucho menos una medida restrictiva de la enajenabilidad del bien), quienes dentro de los 5 días siguientes a la conclusión del proceso de sucesión pueden solicitar ante el mismo juez ‘que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas’ (art. 613 C.P.C.). Vencido este término, la ejecución tendrá que adelantarse por separado en el proceso especial pertinente. Aquella solicitud también podrán hacerla los mismos adjudicatarios.

“El partidor, tal como lo hemos venido diciendo, no puede adjudicar los bienes a los acreedores porque esto constituiría una auténtica dación en pago, la cual no pueden hacer sino los que puedan disponer de los bienes, o sea, el testador o los coasignatarios por unánime acuerdo. En estos últimos casos la adjudicación será, entonces, en favor de tales acreedores” (LAFONT, ob. cit., p. 668 y ss).

También es pertinente recalcar que a los partícipes no se les adjudican deudas, sino bienes para que puedan solventarlas, de manera que lo que se hizo en la partición de que se trata, resulta completamente desfasado, pues lo que pasó fue que se pusieron unos pasivos en cabeza de los exconsortes, sin indicar cuáles bienes se les daban, en asignación modal, para satisfacerlos.

Igual sucede en el acápite en que las partes acordaron que “...los exponentes ex cónyuges (sic) entre sí, declaran liquidada la sociedad conyugal y a paz salvo (sic) por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio (...), pues no se dice cuál es la naturaleza y causa de las compensaciones, así como tampoco el origen de la recompensa o si se trata de una renuncia parcial a los gananciales por parte del demandado, evento en el cual dicha repudiación adolecería de nulidad absoluta, por contravenir el orden público familiar, etc..

Entonces, a la Sala no le cabe duda alguna acerca de que la sentencia apelada debe revocarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE**

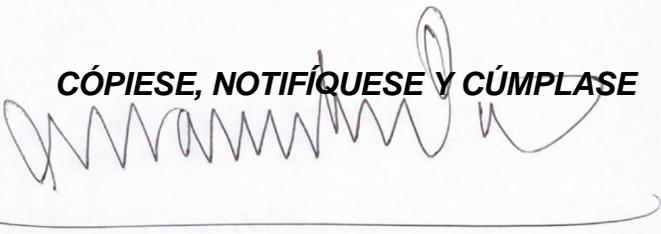
1º.- **REVOCAR** la sentencia apelada, esto es, la de 15 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- El a quo procederá en la forma dicha en la parte motiva de esta providencia.

3º.- Sin costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado

Rad:11001-31-10-003-2013-00613-16



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

Rad: 11001-31-10-003-2013-00613-16



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad: 11001-31-10-003-2013-00613-16